debiendo ser sometido a esta formalidad dentro de los treinta días de la fecha del acto que genere aquel derecho, o de su propia fecha, so pena de incurrir en la sanción que impone la Ley (Orden Ejecutiva No. 655), y sin que además, pueda servir el acto, certificación o título no transcrito para hacer valer derecho alguno, sea ante los Tribunales de Justicia o ante cualquier Oficina pública.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santiago de los Caballeros, asiento temporal del Poder Legislativo, a los veintiseis días del mes de Mayo del mil novecientos treinta y uno; años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, a los veintisiete días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y uno; años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Gustavo J. Henríquez.
J. Antonio Bisonó.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, residencia accidental del Poder Ejecutivo, a los cinco (5) días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 134.

Art. Unico:— La Ley No. 70, de fecha 13 de Enero del año en curso, queda modificada en su artículo 1, párr. (b), para que se lea así:

"(b) Cuando trate de obtener licencia para uso de escopetas de cartucho para caza, el pago del impuesto de que habla el presente artículo se reducirá a diez pesos oro americano ($10.00) por cada escopeta de cualquier calibre.

La licencia para uso de escopetas de pistón se declara libre de impuesto.

En ambos casos, el solicitante quedará ceñido a las demás prescripciones de la Ley."

Dada en el salón principal del Palacio del Ayuntamiento, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento temporal del Poder Legislativo, el día diez y nueve del mes de Mayo del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Lorenzo E. Brea.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento temporal de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, a los veintisiete días del mes de Mayo del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. Antonio Bisonó.
Gustavo J. Henríquez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, residencia accidental del Poder Ejecutivo, a los cinco (5) días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
J. B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Trabajo y Comunicaciones.